

INTRODUCCION AL TRABAJO SOCIAL

DERECHOS HUMANOS
Y
TRABAJO SOCIAL

MG. NILDA GLADYS OMILL

AÑO 2008

Derechos Humanos y Trabajo Social

1. Introducción

Los derechos humanos (DD.HH.) son los derechos inherentes a nuestra naturaleza y sin los cuales no podemos vivir como seres humanos.

El Trabajo Social, comprometido con un proceso de realización humana supone un compromiso con la acción afirmativa de derechos de todos los sectores vulnerados en sus condiciones esenciales de dignidad humana. La negación del derecho, es en sentido global, lo que define el campo de la actuación del trabajo social.

2. Doctrinas sobre DD.HH.

En materia de DD.HH. se han elaborado dos doctrinas. Una muy profusa, la de “las generaciones de derechos”, cuya virtud sería facilitar la comprensión del objeto de estudio en el tiempo y espacio, así como distinguir diferentes calidades de derechos y deberes. La otra doctrina es la de la universalidad, interdependencia e indivisibilidad de los DD.HH., impulsada en la Declaración de Viena de 1993.

Lo más significativo de esta Declaración ha sido su contribución decisiva a la confirmación de dos características esenciales del Derecho Internacional de los DD.HH.: la universalidad de los mismos y la interdependencia *ad intra* como *ad extra*. La interdependencia *ad intra* nos lleva a la reafirmación de la indivisibilidad de los DD.HH. que a su vez es una característica complementaria de la universalidad. La interdependencia *ad extra* significa la estrecha relación existente entre DD.HH., democracia, el desarrollo y la consecución de la paz.

El Derecho Internacional de los DD.HH encuentra su fundamento en la dignidad de la persona humana. Una consecuencia obligada de esta fundamentación es el carácter universal e indivisible de los derechos humanos.

Para la doctrina de “las generaciones de derechos” existen: a) Derechos de 1ª generación: son los derechos civiles y políticos. Su consagración corresponde al periodo del constitucionalismo clásico de los siglos XVIII y XIX. Los derechos civiles protegen básicamente la libertad individual; los derechos políticos les corresponden a las personas como miembros de una comunidad organizada.

Ej: derecho a la vida, a la privacidad, a la inviolabilidad del domicilio, a elegir y ser elegido

b) Derechos de 2º generación: son los derechos económicos, sociales y culturales son aquellos que les corresponden a las personas en función de las actividades que desarrollan o por pertenecer a determinada categoría de individuos. Su cristalización se produjo en los primeros años del siglo XX con el movimiento del constitucionalismo social.

Ej: derecho a trabajar en condiciones dignas, a la educación, a la cultura, etc

c) Derechos de 3º generación: comprende los derechos de solidaridad. La titularidad de estos derechos recae sobre sujetos colectivos y la única posibilidad de garantizarlos es mediante la participación solidaria del Estado, los individuos, las organizaciones públicas y las organizaciones no gubernamentales.

Ej: derecho a la paz, al desarrollo, a un medioambiente sano, derecho del consumidor, etc

3. La Evolución de los DD.HH.

La noción de DD.HH. se construye sobre una antigua conquista nacional, pero no universal de las libertades públicas que el constitucionalismo liberal de fines del siglo XVIII y del siglo XIX impuso en los países "occidentales", mediante la Declaración de derechos de Virginia en los EE.UU. y la Declaración de los derechos del hombre y del ciudadano en Francia.

La protección internacional de los DD.HH. se impuso al finalizar la 2º Guerra mundial (1945). La toma de conciencia de las aberraciones cometidas por los nazis generó una corriente de opinión favorable a la instalación de mecanismos para evitar una posible repetición de lo ocurrido durante el III Reich.

Históricamente los DD.HH. son individualizados y enunciados en declaraciones; pronunciamientos de órganos plenarios, inicialmente carentes de valor jurídico. (Declaración universal de los DD.HH. de 1948; Declaración americana de derechos y deberes del hombre, etc).

En un segundo momento, esos derechos han sido plasmados en tratados, instrumentos jurídicos obligatorios para los países que consienten en obligarse (Convención americana sobre derechos humanos; Pacto internacional de derechos civiles y políticos y el Pacto internacional de derechos económicos,

sociales y culturales, la Convención contra la tortura, la convención sobre los derechos del niño).

Estos tratados traen consigo un sistema de control *ad hoc* para el control y reclamo de las obligaciones asumidas.

4. ¿Derechos Civiles y Políticos Vs Derechos Económicos, Sociales y Culturales?

La decisión de adoptar distintos cuerpos normativos para los derechos civiles y políticos por un lado, y para los económicos, sociales y culturales, por el otro, es el fruto de la política internacional aplicada al campo de los DD.HH. La división Este-Oeste, las visiones antitéticas sobre el papel del Estado en relación con los derechos de los habitantes, condujeron a una perspectiva occidental que privilegió los derechos civiles y políticos, y a una perspectiva de los países del Este que garantizaba vivienda, trabajo, educación y salud.

Existe una fuerte convicción – en general – de que entre los derechos civiles y políticos y los derechos sociales, económicos y culturales hay una insalvable diferencia estructural que incide en sus posibilidades de protección. Así los derechos civiles y políticos (DCP) son concebidos como derechos negativos, de abstención por parte del Estado, sin que implique erogación de fondos; por ejemplo, no detener arbitrariamente a las personas, no restringir la libertad de expresión, no violar la correspondencia, etc. Por el contrario los derechos económicos, sociales y culturales (DESC) se caracterizarían por obligar al Estado a hacer, brindar prestaciones, proveer servicios y necesariamente erogar recursos.

Esta distinción está basada en una visión sesgada del papel y funcionamiento del aparato estatal que coincide con la idea de Estado mínimo, garante de la justicia, la seguridad y la defensa que postuló el liberalismo.

Esta distinción es endeble. Todos los derechos tienen un costo y prescriben tanto obligaciones negativas como positivas. Los derechos civiles no se agotan en obligaciones de abstención por parte del Estado: exigen conductas positivas, tales como la reglamentación, la regulación, el poder de policía. Todas estas actividades implican un costo para el Estado. En sentido simétrico, los derechos sociales tampoco se agotan en obligaciones positivas; cuando los titulares han accedido al bien objeto de esos derechos – salud, educación,

vivienda – el Estado tiene la obligación de abstenerse de realizar conductas que los afecten.

Habitualmente se sostiene que las dificultades para la protección de los DSEC derivan de la vaguedad e indeterminación con la que se enuncian. Expresiones como “vivienda digna”, “el más alto nivel posible de salud”, dirían muy poco acerca del contenido del derecho en cuestión así como de la obligación que entrañan.

En realidad la “oscuridad” de los DESC se debe no a una razón estructural, sino a que, por cuestiones ideológicas, hay mayor interés legislativo y jurisdiccional en establecer el alcance de los DCP. De todos modos el comité de DSEC de Naciones Unidas ha desarrollado criterios respecto de los derechos formulados en el Pacto Internacional de DESC. En este sentido la Observación general Nº 4 precisa el concepto de *vivienda Adecuada* que “significa disponer de un lugar donde poderse aislar si se desea, espacio adecuado, seguridad adecuada, iluminación y ventilación adecuadas, una infraestructura básica adecuada y una situación adecuada en relación con el trabajo y los servicios básicos, todo ello a un costo razonable”.

La concreción de los derechos del Pacto Internacional de DESC ha servido para poner de manifiesto la continuidad axiológica y estructural entre ellos; por ejemplo la ausencia de vivienda o la inseguridad en la tenencia puede afectar el derecho de los niños a una educación sostenida y de calidad.

La oposición entre derechos sociales y derechos individuales (civiles y políticos) no es real, puesto que los derechos sociales constituyen una condición necesaria para la generalización de las libertades personales y de los procedimientos democráticos.

Uno de los mayores problemas para alcanzar la concreción de los DESC es saber en relación a cada uno de ellos en particular cuál es la extensión de la obligación del Estado de satisfacerlo.

La obligación del Estado no siempre está vinculada con la transferencia de fondos, algunos derechos requieren establecer algún tipo de regulación; en otros casos la obligación consiste en restringir facultades de las personas privadas o en imponerles obligaciones de algún tipo (Ej: derechos laborales y sindicales). También el Estado puede cumplir con su obligación proveyendo servicios a la población, sea en forma exclusiva, sea a través de formas de

cobertura mixta. Es decir que los DESC involucran un espectro amplio de obligaciones estatales. Su posibilidad de hacerse exigibles no es menor; las acciones judiciales tradicionales (acciones de inconstitucionalidad, de nulidad de actos reglamentarios, amparo, reclamo de daños y perjuicios) son perfectamente viables.

5. Los DD.HH en la Constitución argentina

La Constitución de 1853 aseguraba un conjunto de declaraciones, derechos y garantías que hacen a la protección de la personalidad humana y a la posibilidad de constituir un régimen de derecho. En 1860 los convencionales argentinos agregaron a la Constitución del '53 el artículo 33, por el cual se estableció que las Declaraciones, Derechos y Garantías que enumera la Constitución no serían entendidos como negación de otros derechos y garantías no enumerados pero que nacían del principio de la soberanía del pueblo y de la forma republicana de gobierno. En 1949 se reformó la Constitución Nacional, modificación que rigió hasta 1955, cuando fue derrocado el régimen peronista. Esta reforma modificó importantes conceptos, agregando otros a la Carta Magna original, entre los cuales se destacan la inclusión de novísimos derechos como la declaración de los derechos del trabajador, de la familia, de la ancianidad, de la educación y la cultura, y referencias a la función social de la propiedad, la intervención del estado en la economía, la propiedad estatal sobre las fuentes de energía y los servicios públicos, etc.

El gobierno de la Revolución Libertadora derogó en 1956 la Reforma Constitucional del '49. La Convención Constituyente de 1957 sostuvo la necesidad de promover otra Reforma Constitucional, conocida como la Reforma del '57, por la cual se dejaba sin efecto a aquélla y se recuperaba para la Constitución del '53 los derechos sociales en un artículo que se conoció como el 14 bis. En él se aseguraba la protección del trabajador; las condiciones del trabajo; la jornada laboral limitada; el descanso y las vacaciones pagas; el salario mínimo, vital y móvil; la protección contra el despido arbitrario; la estabilidad del empleado público; la organización sindical libre y democrática; el derecho a la huelga; las garantías necesarias para el ejercicio de este derecho; los beneficios de la seguridad social; el seguro social obligatorio; las

jubilaciones y pensiones móviles; la protección integral de la familia y su compensación económica; el acceso a una vivienda digna, entre otros.

El proceso constitucionalista social incorporó a los derechos individuales de la persona humana las coberturas y seguridades necesarias que deberían ser brindadas por el Estado para paliar las contingencias de la enfermedad, la vejez, la muerte y la disminución o falta de actividad industrial o laboral en general, exigiendo al Estado un tratamiento que proteja al débil y asegurándole un desarrollo igualitario y equitativo que promueva la dignidad humana.

La reforma constitucional de 1994 en Argentina introdujo varios cambios en lo referido a la protección de los derechos humanos, dándoles a estos tratados jerarquía constitucional. Junto con la constitución constituyen el "bloque de constitucionalidad" y se ubican en la cima de la pirámide normativa. Por debajo están los demás tratados internacionales y por debajo de ellos, las leyes.

Desde el punto de vista político, la Reforma Constitucional del '94 incluye en su seno el delito de atentado al orden constitucional y a la vida democrática. El artículo 36 de la Constitución Reformada incluye los delitos contra los poderes públicos y el orden constitucional, imponiendo la vigencia de la Constitución aunque su observancia sea interrumpida, considerando además los actos nulos en forma insalvable, e inhabilitando a los autores a ocupar cargos públicos, con el agregado de excluirlos de los beneficios del indulto y la conmutación de penas.

Desde el punto de vista social el artículo 14 y el 14 bis fueron confirmados por esta Reforma que también incluyó la garantía del amparo, ampliada en el artículo 43. El artículo 75 inciso 22, incorporó los tratados internacionales, dándole a los derechos humanos jerarquía constitucional. Asimismo incorporó un nuevo capítulo titulado *Nuevos Derechos y Garantías* que contiene la cláusula de garantía democrática, los derechos políticos, la acción popular, la consulta popular, el derecho a un medioambiente sano, los derechos del consumidor, la figura del defensor del pueblo.

6. Conclusión

Ningún pueblo del mundo, que se precie de ser democrático, será verdaderamente libre ni justo, en tanto persistan normas o costumbres lesivas a la dignidad y a los derechos humanos. Hablar de derechos humanos, es referirse al patrimonio común e inalienable de toda la humanidad, toda vez que

los mismos guardan relación directa con el ser humano. El reconocimiento de lo que hoy día constituyen estos derechos, es el resultado de miles de años de sacrificios y frustraciones sufridos por el género humano y para Trabajo social sirven de marco para todas las acciones que se desarrollen. ***Los DD.HH. son inseparables de la teoría, los valores, la ética y la práctica del Trabajo Social. La defensa y fomento de los derechos que responden a las necesidades humanas encarnan la justificación y la motivación de la práctica del Trabajo Social¹***

Bibliografía

Abramovich, V.; Courtis, C. (1997): Hacia la Exigibilidad de los DECS en Revista Contexto N° 1

: El Derecho a la Atención sanitaria como derecho exigible en revista La Ley 2001 – D, 22

Abregú, Martín; Courtis, C. (2004) La aplicación del Derecho internacional de los DD.HH. por los tribunales locales; Ed. Del Puerto; Bs. As

Eroles, Carlos (Compilador) (1997): Los Derechos Humanos. Compromiso Etico del Trabajo Social; Espacio editorial; Bs. As.

Mecle Armiñada, Elina (2001): Los Derechos Sociales en la Constitución Argentina y su vinculación con la Política y las Políticas Sociales en Pobreza, desigualdad social y ciudadanía Los límites de las políticas sociales en América Latina ; CLACSO; Bs.As

Pinto, Mónica (1997): Temas de Derechos Humanos; Ed. Del Puerto; Bs. As

Pisarello, Gerardo (2007): Derechos Sociales y sus Garantía. Elementos para una Reconstrucción; Ed. Trotta; Madrid

Salvioli, Fabián (Compilador): (1995): La Constitución de la Nación Argentina y los Derechos Humanos; Ediciones del MEDH; Argentina

Villán Durán, Carlos (1994): Significado y Alcance de la universalidad de los Derechos Humanos en la Declaración de Viena; Revista Española de Derecho Internacional N° 2

¹ Eroles, Carlos (compilador) 1997: Los Derechos Humanos. Compromiso Etico del T. Social; Espacio Editorial; Uruguay; Pag. 126

